

SECRETARIA, 25 de julio de 2023, a despacho del señor Juez el presente expediente respecto del cual se encuentra pendiente resolver solicitud de aprobación de remate, entre otras peticiones. Sírvase proveer.

MARIA NANCY SEPULVEDA BEDOYA

Secretaria

Auto No. **1221**

Hipotecario. 76 56340 89 001 **2012-00230 00**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Pradera Valle, veinticinco (25) de julio dos mil veintitrés (2023).

1. Acorde a la constancia secretarial que antecede se advierte dentro del presente que, se encuentra pendiente de resolver, en primer lugar, solicitud de la aprobación del remate realizado dentro del asunto de marras, de fecha 5 de julio del hogaño, el cual se ajustó a las formalidades del art. 452 del C.G.P.
2. El bien embargado, secuestrado, avaluado y objeto de remate, consistió en un inmueble ubicado en la CALLE 1 B No 5-20 BARRIO BERLIN del municipio de pradera valle, distinguido con Matricula Inmobiliaria No 378-73504 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira Valle, de propiedad de CEIDA HURTADO MARQUINES El inmueble corresponde, a un lote terreno, con un área aproximada de 119 Mts, cuadrados, junto con casa de habitación en el existente, levantada en paredes de ladrillo y cemento, techo de teja de Eternit, pisos en cemento, constante de sala comedor, cuatro alcobas, cocina, un servicio sanitario completo, patio de ropas con lavadero, cuenta con todos los servicios públicos, (Agua, energía, gas natural, y alcantarillado). En general la casa se encuentra en regular estado de presentación, conservación y uso: Alinderado de la siguiente forma: NORESTE: Con lote 361; SUROESTE: Con lote 357; SUROESTE Con la calle 1 B en 7.00 metros; NOROESTE: Con lote No. 355 en 17 metros.
3. Ahora, el avalúo del identificado bien fue de **\$34.696.500**, por lo cual, el valor base de la licitación ascendía a la suma de **\$24.287.550**. No obstante, para poder participar en la referida actividad, se debía acreditar el pago del valor correspondiente al 40% del avalúo del bien, es decir, **\$ 13.878.600**

Por presentar postura admisible y oportuna, la cual superó la base para poder licitar, el atrás referido predio fue adjudicado a la postora única, **señora ERIKA JULIETH JIMÉNEZ GÓMEZ** identificada con la C.C. 1.112.228.121, puesto que, ofertó la suma de **\$26.000.000**. Así dentro de los 5 días siguientes a la diligencia de remate, conforme con lo establecido 453 ibid., aquella aportó el pertinente recibo a través del cual acreditó el pago del saldo restante del precio del remate, por valor de **\$12.121.400** (folios 3 y 4, archivo 25).

De igual manera, acreditó el pago del valor correspondiente al 5% del impuesto estipulado en el art. 12 de la ley 1743 de 2014, el cual para el presente caso correspondía a la suma de **\$1.300.000** (folio 2, archivo 25).

4. En ese orden de ideas, en el estado en que se encuentra el presente asunto, es pertinente indicar que, se encuentra saneada cualquier irregularidad que pueda afectar la validez del remate por no ser alegada antes de la adjudicación, lo cual fue dispuesto en la misma diligencia.

De igual manera, se concluye que, se han cumplido con los deberes señalados en el art. 453 ejusdem., por lo cual, acorde con lo establecido en el art. 455 del compendio procesal vigente, se procederá a aprobar la diligencia de remate en mención, por lo cual, se dispondrán los ordenamientos adicionales a que haya lugar.

5. De otro lado, teniendo en cuenta que la señora **ERIKA JULIETH JIMÉNEZ GÓMEZ** ha aportado los recibos que se adeudan respecto del bien inmueble por concepto de energía eléctrica, gas domiciliario, impuesto predial y por el servicio de acueducto y alcantarillado, los cuales suman un valor de **\$2.387.706** (archivo 27); teniendo en cuenta lo reglado en el numeral 7, art. 455 ibidem, se ordenará reservar del producto del remate la referida suma de dinero, la cual es necesaria para el pago de los valores adeudados.
6. Adicionalmente, se ordenará cancelar el gravamen hipotecario que recae sobre el inmueble rematado y adjudicado en favor del señor ERIKA JULIETH JIMÉNEZ GÓMEZ, como también su respectiva entrega.
7. De otro lado, en atención a la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, consistente en que le sea compartido el respectivo link que permita acceder al expediente digital, esta Judicatura lo considera procedente, por lo cual, se ordenará que le sea compartido el pertinente enlace.
8. Por último, respecto a la solicitud de reembolso de los pagos asumidos por la rematante, señalados en el punto No. 5, se le indica que, acorde a lo reglado en el numeral 7, art. 455 del C.G.P., no es el momento procesal oportuno para la devolución pretendida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO. APROBAR la diligencia de remate celebrada el 5 de julio de 2023, en la cual se efectuó la siguiente adjudicación:

- En favor de la señora **ERIKA JULIETH JIMÉNEZ GÓMEZ** identificada con la C.C. 1.112.228.121, por la suma de **\$26.000.000**, del derecho de dominio sobre un inmueble ubicado en la CALLE 1 B No 5-20 BARRIO BERLIN del municipio de pradera valle, distinguido con Matricula Inmobiliaria No **378-73504** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira Valle, de propiedad de CEIDA HURTADO MARQUINES El inmueble corresponde, a un

lote terreno, con un área aproximada de 119 Mts, cuadrados, junto con casa de habitación en el existente, levantada en paredes de ladrillo y cemento, techo de teja de Eternit, pisos en cemento, constante de sala comedor, cuatro alcobas, cocina, un servicio sanitario completo, patio de ropas con lavadero, cuenta con todos los servicios públicos, (Agua, energía, gas natural, y alcantarillado). En general la casa se encuentra en regular estado de presentación, conservación y uso: Alinderado de la siguiente forma: NORESTE: Con lote 361; SUROESTE: Con lote 357; SUROESTE Con la calle 1 B en 7.00 metros; NOROESTE: Con lote No. 355 en 17 metros.

SEGUNDO. DECRETAR la cancelación de la medida de embargo que recae sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **378-73504** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira. Líbrese el correspondiente oficio.

TERCERO. LEVANTAR la medida de secuestro que pesa sobre el bien inmueble adjudicado, en consecuencia, se ORDENA al secuestre RUBÉN DARIO GONZÁLEZ hacer entrega a la rematante señora **ERIKA JULIETH JIMÉNEZ GÓMEZ**, del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. **378-73504**, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva.

De igual manera, el aludido secuestre deberá rendir las cuentas definitivas de su administración, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva.

CUARTO. CANCELAR el gravamen hipotecario que recae sobre el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. **378-73504** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira. Líbrese el correspondiente oficio.

QUINTO. Expídanse copias digitalizadas de la diligencia de remate y de este proveído, a favor de la rematante, para que le sirvan como título de propiedad del bien adjudicado, acorde a lo reglado en el numeral 3, art. 455 del C.G.P.

SEXTO. RESERVAR del producto del remate, la suma de **\$2.387.706** para la cancelación del monto de las deudas de que trata el numeral 7, artículo 455 del C. G. del P.

SÉPTIMO. ORDENAR el pago del valor restante del remate en favor de la parte ejecutante.

OCTAVO. Enviar a la representante judicial del extremo ejecutante, el pertinente enlace que le permita acceder al presente expediente digital.

NOVENO. No acceder a la solicitud de reembolso elevada por quien remató el referido bien inmueble, por no ser el momento procesal oportuno, acorde con lo expuesto en la presente providencias.

NOTIFÍQUESE

El Juez.

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Sac

Firmado Por:

Andres Fernando Diaz Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **739d39e13677029d47702724d69bbbc4928f725e8454da210c8163432f0e71ed**

Documento generado en 25/07/2023 05:21:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaría. 21 de julio de 2023. A Despacho del Señor Juez, memorial presentado por el apoderado judicial de la parte ejecutante, en el cual aporta avalúo comercial del inmueble secuestrado. Sírvase proveer.

MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.
Secretaria.

AUTO No. 1210

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

RADICACIÓN 76 563 40 89 001 2013 00136-00

Pradera Valle, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

1. Revisado el expediente se advierte que, para el día 12 de julio de 2023 se había programado diligencia de remate en el presente asunto, no obstante, dicha actividad no pudo ser adelantada, toda vez que, la parte ejecutante no aportó la documentación exigida en el inciso segundo, art. 450 del C.G.P., es decir, una copia del anuncio del remate realizado en algún periódico de amplia circulación en la localidad y un certificado de tradición y libertad del inmueble, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.
2. Ahora, en el archivo 14 del expediente se observa escrito proveniente de la parte ejecutante mediante el cual solicita que sea tenido en cuenta un nuevo avalúo que desea aportar, el cual es comercial. Arguye como motivo principal para que dicho documento sea tenido en cuenta, el hecho de que el avalúo que se aprobó por el Juzgado es de hace 4 años, por lo cual, el valor que fue aceptado no se compadece con el valor actual del inmueble, conllevando a un detrimento de derechos patrimoniales para las partes, toda vez que, la última valoración del bien se determinó en \$37.017.000 (folio 32, archivo 3), mientras que, el precio comercial actualmente del bien objeto de cautela para el presente año se estimó en **\$69.917.500**, evidenciándose así una clara y distante diferencia de precios.
3. Teniendo en cuenta la anterior solicitud, esta Judicatura la ha de considerar procedente. Se aduce lo anterior, toda vez que, claramente como lo arguye la parte accionante, se logra apreciar una notable diferencia entre la tasación que fue objeto de aprobación por el

Juzgado y aquella que actualmente presenta la parte interesada y, ante la evidente diferencia de valores, se debe propender por determinar aquella valuación que se ajuste al valor real y actual del bien.

4. Para apoyar el anterior criterio, es pertinente traer a colación lo expuesto por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, quien mediante la Sentencia STC13262-2022 del 5 de octubre de 2022, reiterando lo argüido en las sentencias CSJ STC8710-2014, CSJ STC4861-2017; CSJ STC11355- 2017; CSJ STC1208-2018 y CSJ STC9484-2020; señaló lo siguiente:

“En efecto, en un caso de análogos contornos, al estudiar la aplicación del artículo 533 del Código de Procedimiento Civil, que hoy corresponde al citado precepto 457 del Código General del Proceso, la Sala precisó que:

La norma citada prevé varias posibilidades para actualizar el avalúo cuando no es posible realizar el remate: la primera de ellas es la que tiene cualquiera de los acreedores una vez ha fracasado la segunda licitación, en cuyo evento podrán aportar un nuevo avalúo que se someterá a contradicción en la forma prevista en el artículo 516. La otra posibilidad es la que tiene el demandado cuando ha transcurrido más de un año desde la fecha en que el anterior avalúo quedó en firme.

A partir de una interpretación exegética y apegada al tenor estrictamente literal de la disposición, se podría llegar a pensar que sólo las partes están facultadas para solicitar la actualización del precio del bien que será subastado.

Sin embargo, el criterio de razonabilidad indica –y así lo ha sostenido la jurisprudencia de esta Corte– que cuando el funcionario judicial alberga dudas sobre el valor real del bien que se someterá a la almoneda, está obligado a despejar toda incertidumbre, aún de oficio, con el fin de garantizar el objetivo que se persigue con la venta en pública subasta, que no es otro que obtener el mejor precio posible por el bien ofrecido, según su estimación real en el mercado, de modo que se beneficien los intereses económicos de ambas partes.

Pero de ninguna manera puede aceptarse, por ser una conclusión absurda y contraevidente, que las normas procesales son una limitante para lograr ese objetivo, ni mucho menos que deba proponerse el bien por un valor manifiestamente inferior al que determinan las leyes de la oferta y la demanda, pues no cabe duda

que esto último generaría un grave e injustificado perjuicio económico a la parte demandada, lo cual no es, en modo alguno, el propósito del proceso ejecutivo.

A tal respecto esta Corporación ha manifestado que cuando el dictamen que obra en el expediente no se adecua al valor real del bien, el funcionario judicial está obligado a indagar por la verdad material que subyace al asunto del que conoce, pues no le es dable asumir una actitud de completa indiferencia cuando las pruebas muestran una falta de correspondencia con la realidad.

(...) Esta interpretación de ningún modo perjudica los intereses del accionante y, por el contrario, comporta una decisión razonable para la materialización de los principios de justicia y equidad, y para el aseguramiento de los fines que persiguen las normas procesales sobre la realización de la venta en pública subasta, tal como lo ha admitido esta Corporación en distintos pronunciamientos referidos a la necesidad de actualizar el avalúo...”

5. Ahora, teniendo en cuenta los argumentos previamente expuestos y lo reglado en el numeral 1° y 4, art. 444 del C.G.P., se concluye que, el avalúo del referido inmueble quedará en la suma de **\$69.917.500**.
6. Por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 2°, artículo 444 del Código General del Proceso, se dispondrá correr el respectivo traslado del aludido avalúo.
7. Por último, teniendo en cuenta lo expuesto en el punto No. 1 y lo dispuesto en el inciso 4, art.452 del C.G.P., se dispondrá la entrega inmediata de las sumas de dinero depositadas por concepto de postura a aquellos que hayan efectuado las correspondientes consignaciones de dinero para tal fin.

Acorde a lo anteriormente expuesto, el Juzgado

DISPONE:

- 1.- Indicar que, acorde con lo previamente expuesto y lo reglado en el numeral 4, art.444 del C.G.P., el avalúo del bien inmueble objeto de cautela asciende a la suma de **\$69.917.500**.

2.- De conformidad con numeral 2°, artículo 444 ibid., se ordena correr traslado del presente avalúo por el término de tres (03) días.

3. Entregar de manera inmediata las sumas de dinero depositadas por concepto de postura de remate a aquellos que hayan efectuado las correspondientes consignaciones de dinero para tal fin.

NOTIFÍQUESE.

El Juez

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Sac

Firmado Por:
Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd64c9e0c45c82c6cb0add121ffd10600ee51f7c54c3efecc2fc0539991e7133**

Documento generado en 21/07/2023 04:16:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: 24 de julio de 2023. A despacho del señor Juez el presente asunto, para proveer lo pertinente. Sírvasse Proveer

María Nancy Sepúlveda B.
Secretaria

Auto No. 1224

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL PRADERA VALLE

Expediente No 76 563 40 89 001 2021 00292 00

Veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

1. Se encuentra a Despacho el expediente para efectos de resolver sobre la aprobación o no, de la liquidación presentada por el extremo ejecutante (); no obstante, una vez revisado dicho computo se advierte que no se encuentra ajustado a derecho, toda vez que, la parte interesada no imputó los depósitos judiciales obtenidos del embargo del que es objeto el salario del pretendido, en la fecha en que cada uno de estos se constituyeron.

Consecuente con lo anterior, esta Judicatura encuentra necesario modificar la liquidación aportada y adecuarla a la jurídicamente correcta, como a continuación se procederá a realizar.

CAPITAL :				\$1.000.000,00
Intereses de mora sobre el capital inicial				(\$1.000.000,00)
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)	
19-ago-2021	31-ago-2021	13	2,00	\$8.672,08
01-sep-2021	30-sep-2021	30	2,00	\$19.962,50
01-oct-2021	31-oct-2021	31	1,98	\$20.498,75
01-nov-2021	30-nov-2021	30	2,01	\$20.050,00
01-dic-2021	31-dic-2021	31	2,03	\$20.925,00
01-ene-2022	31-ene-2022	31	2,05	\$21.144,58
01-feb-2022	28-feb-2022	28	2,12	\$19.740,00
01-mar-2022	31-mar-2022	31	2,13	\$22.048,75
			Sub-Total	\$1.153.041,67
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN				mar 31/ 2022
			Sub-Total	\$494.724,00
Intereses de mora sobre el nuevo capital				(\$658.317,67)
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)	
01-abr-2022	30-abr-2022	30	2,20	\$14.450,07
01-may-2022	17-may-2022	17	2,27	\$8.454,17
			Sub-Total	\$681.221,91

(-) VALOR DE ABONO HECHO EN			may 17/ 2022	\$247.362,00
			Sub-Total	\$433.859,91
Intereses de mora sobre el nuevo capital			(\$ 433.859,91)	
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)	
18-may-2022	31-may-2022	14	2,27	\$4.588,43
01-jun-2022	30-jun-2022	30	2,34	\$10.146,90
01-jul-2022	29-jul-2022	29	2,43	\$10.196,61
			Sub-Total	\$458.791,85
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN			jul 29/ 2022	\$247.362,00
			Sub-Total	\$211.429,85
Intereses de mora sobre el nuevo capital			(\$ 211.429,85)	
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)	
30-jul-2022	31-jul-2022	2	2,43	\$342,69
01-ago-2022	31-ago-2022	31	2,78	\$6.065,48
01-sep-2022	30-sep-2022	30	2,94	\$6.210,75
01-oct-2022	25-oct-2022	25	3,08	\$5.420,09
			Sub-Total	\$229.468,87
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN			oct 25/ 2022	\$618.405,00
			TOTAL	-\$388.936,13

De la anterior liquidación se evidencia que, con el depósito realizado el día 25 de octubre de 2022 se alcanzó a cubrir la totalidad de la deuda, en lo relacionado al capital objeto de cobro e intereses de mora causados, además, de quedar la suma de **\$388.936,13** a favor de la ejecutada; suma de dinero que se imputará al valor adeudado por costas y agencias en derecho, el cual asciende a la suma de **\$150.000** (archivo 10), de la siguiente forma:

SUMA DE DINERO A FAVOR DE LA EJECUTADA - COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO

$$\mathbf{\$388.936,13 - \$150.000 = \$238.936,13}$$

No obstante, debido que dicho título no representa una suma igual a la que quedaba restando por cancelar, se procederá a fraccionar el referido depósito judicial No. **57601** por valor de **\$618.405,00**, de la siguiente manera:

VALOR A FRACCIONAR			1
No. Depósito		FECHA	VALOR
57601		25/10/2022	\$618.405,00
CANTIDADES	2	ASI, PARA LAS PARTES:	
EJECUTANTE	1		\$379.468,87
EJECUTADO	1		\$238.936,13

2. En virtud de todo lo anteriormente esbozado, se advierte que se paga **la totalidad de lo adeudado por la parte ejecutada**, incluyendo las costas y agencias en derecho ordenadas dentro del presente proceso ejecutivo, motivo por el cual, se dispondrá la terminación del presente asunto por pago total de la obligación.
3. Ahora bien, la suma de dinero que ha de ser entregadas al ejecutante para efectos de cubrir los valores adeudados a su favor, se refleja en el siguiente cuadro:

No. de título	Fecha de constitución	Valor
56799	31/03/2022	\$494.724,00
57001	17/05/2022	\$247.362,00
57284	29/07/2022	\$247.362,00
Fraccionamiento del título No. 57601	25/10/2022	\$379.468,87
TOTAL		<u>\$1.368.916,87</u>

4. Teniendo en cuenta las anteriores precisiones, se dispondrá que, el valor restante del fraccionamiento del título **No. 57601** equivalente a la suma de **\$238.936,13**, así como los demás títulos judiciales constituidos y que se lleguen a constituir con posterioridad a la presente terminación, deberán ser entregados a favor del accionado ROSALBA BECERRA ECHEVERRY.
5. Por último, se dispondrá el levantamiento de la medida cautelar ordenada sobre el salario mínimo legal de la accionada.

En virtud de lo anteriormente, esta Judicatura

RESUELVE

PRIMERO: Aprobar la liquidación del crédito, de acuerdo a los motivos atrás expuestos.

SEGUNDO: Consecuente con lo anterior, se dispone a **decretar la terminación del proceso** identificado bajo el radicado No. 76 563 40 89 001 2021 00292 00 por pago total de la obligación, como también de las costas y agencias en derecho.

TERCERO: Entregar las sumas de dinero a la parte ejecutante y a la accionada ROSALBA BECERRA ECHEVERRY, **respectivamente**, conforme a lo señalado en los puntos 3 y 4 de la providencia.

CUARTO: Ordenar el levantamiento de la medida cautelar decretada sobre el salario mínimo legal de la accionada ROSALBA BECERRA ECHEVERRY.

Líbrese el respectivo oficio comunicando lo aquí ordenado.

QUINTO: Una vez cumplidas las disposiciones precedentes, archívese el presente proceso, previa cancelación en el L.R de este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIERREZ

Firmado Por:

Andres Fernando Diaz Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fad7c5610a5a80503d4dc84094654a053fa763f63e5c9c2ef3d4e26d746a011e**

Documento generado en 25/07/2023 04:16:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial. A Despacho del señor juez, informándole que el día 10 de mayo de 2023, venció el término para que la parte accionante subsanara la demanda, allegando escrito para tal fin el día 8 de mayo del año avante. Los días hábiles que transcurridos para ello fueron: 4, 5, 8, 9 y 10 de mayo (Inhábiles 6 y 7 de mayo del hog año). Sírvase proveer.

MARIA NANCY SEPULVEDA B.
Secretaria

Auto No. 1212

Ejecutivo: 76 563 40 89 001 **2023 00152 00**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Pradera Valle, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Se observa que, dentro del presente asunto se dispuso inadmitir la presente demanda, dado que, se encontraron una serie de falencias (archivo 05). Ahora, la parte interesada allegó escrito de subsanación dentro del término oportuno, sin embargo, se advierte que los reparos realizados no fueron enmendados en su totalidad.

Para explicar lo anterior, es pertinente traer a colación los puntos de reparo señalados en la providencia de inadmisión, los cuales son los siguientes:

- Al revisar los fundamentos facticos se observa que, se hace mención a la disolución de la sociedad conyugal que existió entre la causante y el aquí interesado. No obstante, no se realizan las peticiones pertinentes en lo que respecta al trámite que se debe dar a dicha sociedad, para así desarrollar debidamente la sucesión.
- La solicitud entablada no se ajusta a la exigencia establecida en el numeral 5, art. 489 del C.G.P., toda vez que, no se realizó de manera particularizada, el inventario de bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal, y, teniendo en cuenta la composición de este último, determinar lo que correspondería al inventario de bienes relictos y las deudas de la herencia.

Ahora, se indica que los reparos no fueron corregidos, toda vez que, en el presente asunto se deben realizar dos acciones, por un lado, la liquidación de la sociedad conyugal y, por el otro, aquella correspondiente para la sucesión intestada. Una vez precisado lo anterior, es claro entonces que, para que se pueda desarrollar debidamente la segunda y, en lo que atañe a determinar aquello que ha de componer la masa sucesoral, en primer lugar, es necesario realizar de manera pertinente la respectiva liquidación de sociedad conyugal, aspecto que no se aprecia debidamente explicado ni desarrollado en la presente demanda, como tampoco solicitado.

Se aduce lo anterior, dado que, al no definir con claridad lo que le ha de corresponder a cada uno una vez sea liquidada la sociedad conyugal, esto conlleva a que la parte interesada determine de manera errónea aquello que ha de componer la masa sucesoral de la presente demanda de sucesión.

Para entender lo atrás señalado, se debe tener en cuenta que, de acuerdo al certificado de tradición aportado en la demanda (folio 19, archivo 002), en la anotación No. 008 de aquel documento, claramente se observa que el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370 - 174451, fue adquirido por LUZ MARINA MORCILLO LONDOÑO (Q.E.P.D.) y JAMES SOLARTE VELEZ. Teniendo en cuenta lo anterior, al no determinarse que alguno de ellos tuviese un mayor porcentaje respecto del otro, se colige que los atrás referidos eran copropietarios del mismo bien en igualdad de porcentajes. Ahora, conocido lo anterior, se estima que al momento de expresar lo que le habría de corresponder a cada uno una vez liquidada la sociedad conyugal, sin necesidad de mayor elucubración, se determinaría que, para cada uno de los propietarios del bien en común le correspondería un 50%; apreciación fundamental para poder determinar qué es lo que habría de componer la masa sucesoral. No obstante, ni la parte interesada lo expresa de manera alguna, como tampoco se podría llegar a dilucidar aquello a partir de la fundamentación fáctica ni del inventario de bienes relictos que compondrían la sucesión.

Partiendo de lo anterior, se concluye entonces que, en el presente caso, no se podría estimar o considerar que la presente sucesión se compondría del 100% de los derechos que recaen sobre el inmueble previamente identificado, sino que, en realidad únicamente se habrían de transmitir o suceder un claro y determinado porcentaje, que es aquel que le correspondería a la causante MORCILLO LONDOÑO, lo cual, como se ha indicado, no fue precisado de manera alguna en la demanda.

De otro lado, es pertinente abordar lo atinente a la manifestación realizada por la parte interesada en lo que atañe a que, el señor JAMES SOLARTE VELEZ sería el único heredero en la sucesión que se pretende adelantar. En la demanda se expone que, PAMELA ANDREA SOLARTE MORCILLO (Q.E.P.D.), hija en común de la LUZ MARINA MORCILLO LONDOÑO (Q.E.P.D.) y JAMES SOLARTE VELEZ, murió el 13 de agosto de 2022, es decir, posterior al deceso de MORCILLO LONDOÑO el cual ocurrió el 3 de enero de 2020. Agrega que, la referida hija no aceptó o repudió la herencia de quien era su madre, por lo cual, atendiendo al fenómeno de la transmisión, lo que correspondería a SOLARTE MORCILLO se le habría de transmitir a su padre JAMES SOLARTE VELEZ.

Ahora, al revisar la demanda se aprecia en el hecho identificado como CUARTO que, en este se señala que PAMELA ANDREA SOLARTE MORCILLO contrajo matrimonio con WILMAR JESÚS MARULANDA NOREÑA, lo cual se acredita con el registro civil de matrimonio visible en el folio 9, archivo 002 del expediente digital. Teniendo en cuenta lo anterior, se colige que, el señalar a JAMES SOLARTE VELEZ como único heredero contraría lo que realmente se demuestra a partir de los documentos aportados en la demanda.

Para explicar de manera clara lo anterior, es pertinente traer a colación el art. 1014 del Código Civil, el cual señala:

"ARTICULO 1014. <TRANSMISION DE DERECHOS SUCESORIOS>. Si el heredero o legatario cuyos derechos a la sucesión no han prescrito, fallece antes de haber aceptado o repudiado la herencia o legado que se le ha deferido, trasmite a sus herederos el derecho de aceptar dicha herencia o legado o repudiarlos, aun cuando fallezca sin saber que se le ha deferido. No se puede ejercer este derecho sin aceptar la herencia de la persona que lo trasmite."

Ahora, teniendo en cuenta que, en la demanda se indica que PAMELA ANDREA SOLARTE MORCILLO no aceptó o repudió la herencia en vida, de esta última se

han de transmitir a sus herederos el derecho de aceptar o repudiar dicha herencia, es decir, la que corresponde a la señora LUZ MARINA MORCILLO LONDOÑO.

Dicho lo anterior y de acuerdo a lo expuesto en el líbello, en este último no se indica que PAMELA ANDREA SOLARTE MORCILLO haya tenido hijos, por lo cual, no existirían sucesores en el primer orden hereditario, por lo cual, debemos acudir al siguiente orden, el cual, de acuerdo al inciso primero, artículo 1046 ibidem, se encuentra conformado por las siguientes personas:

"ARTICULO 1046. <SEGUNDO ORDEN HEREDITARIO - LOS ASCENDIENTES DE GRADO MAS PROXIMO>. <Artículo modificado por el artículo 5o. de la Ley 29 de 1982. El nuevo texto es el siguiente:>

<Aparte subrayado **CONDICIONALMENTE** exequible> Si el difunto no deja posteridad, le sucederán sus ascendientes de grado más próximo, *sus padres adoptantes* y su cónyuge. La herencia se repartirá entre ellos por cabezas."

Entonces, acorde con lo anterior es fácil deducir que, en lo que respecta a los derechos que le habrían de corresponder a PAMELA ANDREA SOLARTE MORCILLO, estos se habrían de transmitir tanto a su padre como a quien en vida fue su cónyuge, es decir, al señor WILMAR JESÚS MARULANDA NOREÑA, más no únicamente al primero de aquellos, como aquí se pretende señalar.

Es así que, a partir de los argumentos previamente expuesto se logra concluir que, en primer lugar, la parte interesada no desarrollo de forma clara ni adecuada lo atinente a la liquidación a la sociedad conyugal, lo cual, como anteriormente se explicó es necesario para poder determinar lo que ha de componer la masa sucesoral, la cual, en el presente caso se determinó de manera errónea. Adicionalmente, no se debe dejar de lado un descuido que no se podría considerar de poca relevancia, el cual consistió en que, en el acápite de las pretensiones de la demanda no se solicitó que se liquidara la mencionada sociedad, aspecto fundamental para poder realizar el presente trámite sucesoral, de conformidad con lo previamente expuesto. Y, por último, además de las falencias atrás señaladas, se logró apreciar aquella en la cual se pretendía que se considerara a JAMES SOLARTE VELEZ como único heredero por derecho de trasmisión respecto de PAMELA ANDREA SOLARTE MORCILLO (Q.E.P.D.), intentando excluir a WILMAR JESÚS MARULANDA NOREÑA, quien en vida de aquella fue su esposo y, por ende, también tendría derecho a reclamar lo que le podría haber correspondido a aquella, respecto de la sucesión de LUZ MARINA MORCILLO LONDOÑO.

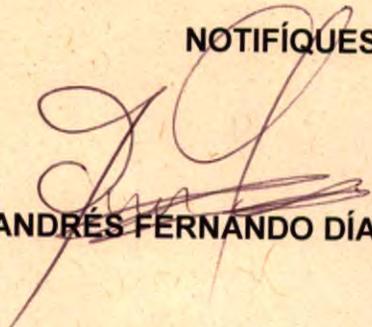
Es así que, conforme a lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1. RECHAZAR la presente demanda por cuanto no fue subsanada.

NOTIFÍQUESE

El Juez.


ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

